

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Santos de Maimona, de la provincia de Badajoz.—Páginas 1674 a 1676.

Otro ídem íd. íd. del Ayuntamiento de Fuendejalón, de la provincia de Zaragoza.—Páginas 1676 y 1677.

Otro ídem íd. íd. del Ayuntamiento de Orcera, de la provincia de Jaén.—Páginas 1677 y 1678.

Otro relativo a los requisitos que son necesarios para que los extranjeros o españoles con títulos académicos extranjeros puedan ejercer en España su profesión, en los casos en que las disposiciones vigentes exigen la posesión del título facultativo correspondiente.—Páginas 1678 y 1679.

Otro concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al Capitán de Carabineros D. Juan Campos Gutiérrez.—Página 1679.

Otro ídem una ampliación de crédito de 6.100.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina.—Páginas 1679 y 1680.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Emilio de Palacios y Fau.—Página 1680.

Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel Católica a don Antonio Fidalgo de Solís y D. Manuel de Saralegui y Medina.—Página 1680.

Otro declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Miguel García y García, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte.—Página 1680.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, excedente forzoso de la misma categoría.—Página 1680.

Otro ídem íd. íd. a D. Segundo Fernández Argüelles Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1680.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Diego López Moya, Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid.—Páginas 1680 y 1681.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Enrique Lassala e Izquierdo, Presidente de la de Palma de Mallorca.—Página 1681.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid a D. Eduardo de León y Ramos, Presidente de la territorial de Valencia.—Página 1681.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Antonio de Lara y Derqui, que sirve igual plaza en la de Pamplona.—Página 1681.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valencia a D. Francisco Barrios Álvarez, Magistrado de la de Madrid.—Página 1681.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Julio Lassala e Izquierdo, Presidente de la provincial de Zaragoza.—Página 1681.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Zoilo Rodríguez Porreiro, que sirve igual plaza en la de Barcelona.—Página 1681.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza a D. Isidoro Coloma y Quevedo, Magistrado de la territorial de Barcelona.—Página 1681.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de

Barcelona a D. Angel de Aldecoa Jiméñez, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas.—Página 1681.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas a D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Magistrado de la de Palma.—Páginas 1681 y 1682.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Eusebio Font y Folch, Presidente de la provincial de Castellón.—Página 1682.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Julio Jiménez González.—Página 1682.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el General de división D. Pedro Bazán Esteban.—Página 1682.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Rafael Pérez Herrera.—Páginas 1682 y 1683.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. José de Carranza Garrido.—Página 1683.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Pablo Rodríguez García.—Página 1683.

Otro concediendo la libertad condicional a Pablo Zamora Ferrando, penado de la Prisión Central de Burgos.—Páginas 1683 y 1684.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, por la Fábrica de Armas de Oviedo, se realice por administración la construcción y reforma de los talleres, dependencias y almacenes de la misma.—Página 1684.

Otro ídem íd. íd. para que por el Servicio de Aviación, se efectúe por gestión directa la adquisición de ocho estaciones radiotelegráficas A D 6, con dispositivo de socorro y dos sin él; cinco estaciones A D 2, y 15 instalaciones para estación A D 2.—Página 1684.

Otro declarando jubilado a D. Adolfo Monserrat y Durán, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos. Página 1684.

Real orden declarando que la aprobación de las cuentas municipales que excedan de 100.000 pesetas, corresponde otorgarla al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 1684.

Otra desestimando instancia de don Baldomero Fernández de la Vega y D. Benito Cordón y García, de Jerez de la Frontera, solicitando autorización para la elaboración y venta de trigo tostado y molido, como sucedáneo del café.—Páginas 1684 y 1685.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que D. Rafael Atard y González cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1685.

Hacienda.

Real orden nombrando, por traslación, Portero tercero en la Aduana de Sevilla a Juan Manuel Castro Bergallo, que lo es de la Inspección Regional de Jerez de la Frontera.—Página 1685.

Otra ídem íd. Portero segundo en la Aduana de Irún a Angel Martín

Prieto, que lo es de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1685.

Otra ídem íd. Portero cuarto en la Aduana de Sevilla a José Barrera Román, que lo es en la Delegación de Hacienda de Oviedo.—Página 1685.

Otra ídem íd. Portero quinto en la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo a Francisco Deus Troncoso, que lo es en la Delegación de Hacienda de La Coruña.—Páginas 1685 y 1686.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios adscritos al Catastro de rústica, que se mencionan.—Página 1686.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Eduardo Rodríguez Ramírez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica. Página 1686.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Ignacio de Alberti Gómez, Jefe de Negociado de tercera clase en este Ministerio.—Página 1686.

Otras ídem íd. íd. a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Páginas 1686 y 1687.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Cortázar de la Fuente, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 1687.

Otra ídem íd. íd. a Pedro Pérez y Pé-

rez, Portero quinto de este Ministerio, afecto a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1687.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21.—Página 1687.

Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1688.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificación de la relación de obras de conservación de carreteras a subastar por las Jefaturas de Obras públicas, inserta en la GACETA del 17 del mes actual.—Página 1688.

Ídem a la relación relativa a la distribución de un crédito para reparación de carreteras, inserta en la GACETA del 18 del corriente mes.—Página 1688.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Final del pliego 34.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (4.º D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Santos de Maimona, de la provincia de Badajoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que pa-

ra su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi. Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Santos de Maimona, de la provincia de Badajoz, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

CARTA MUNICIPAL

Provincia de Badajoz.—Ayuntamiento de Santos de Maimona.

CAPITULO PRIMERO

Orden de prelación en las exacciones municipales.

Artículo 1.º Estimando el Ayuntamiento de los Santos de Maimona (Badajoz) que el orden de las exacciones municipales, tal como lo regula el Estatuto de 8 de Marzo de 1924, no se amolda a la fisonomía propia de esta vida local, adopta por medio de esta Carta una organización peculiar en cuanto al orden económico; haciendo uso para ello de la facultad que le concede el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 10 de Julio del corriente año, y capítulo 6.º del de Hacienda municipal de 23 de Agosto siguiente, y como consecuencia también de la autonomía que el Municipio tiene derecho y que preceptivamente se le tiene concedida por indicado Estatuto.

Artículo 2.º Como razonamiento demostrativo de la necesidad de adoptar este Municipio esta organización peculiar, formará parte integrante de la presente Carta, en forma de preámbulo, el dictamen que precede, emitido por el Secretario de la Corporación y hecho suyo por la Comisión permanente.

Artículo 3.º Cuando en este Ayuntamiento no basten para cubrir las obligaciones y servicios municipales los recursos normales o rentas patrimoniales del Municipio detallados en el artículo 531 del Estatuto, se utilizarán con carácter subsidiario las siguientes exacciones municipales, por el orden que se enumeran: 1.º Las contribuciones especiales autorizadas por el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, cuando, como es natural, se dé el caso de existencia del objeto del gravamen. 2.º Tasa de administración por los documentos que expidan o de que entienda la Administración municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte (concepto a), artículo 368). 3.º Almotacenia o repeso, pero en forma igual a como hoy se utiliza, que lo es con sujeción al Real decreto de 7 de Julio de 1891 (concepto k), artículo 368); pero sin la limitación prescrita por el artículo 370. 4.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses y carnes que se sacrifican o reconozcan en el Matadero. Se exceptúan del pago de estos derechos otros mantenimientos destinados al abasto público, como consecuencia de las razones previstas en el artículo 364; pero sin perjuicio de que esa inspección y reconocimiento sean extensivos a todos esos elementos (concepto l), artículo 368). 5.º Servicio de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiere de utilizarse de un modo obligatorio (concepto n) del artículo 368). 6.º Cementerio municipal (concepto r) del artículo 368).

Artículo 4.º Respecto a los demás derechos y tasas comprendidos en los artículos 368 y 374 del Estatuto, es un hecho evidente la inexistencia en este término del objeto del gravamen o la improductibilidad del mismo: cu-

yo coste de recaudación ha de ser desproporcionado con relación a aquélla. Todos, además, se hallan en pugna con las condiciones de vida económica y peculiar manera de ser de los habitantes de este Municipio.

Artículo 5.º No obstante, si al formarse cada presupuesto el Ayuntamiento pleno, por voto de dos terceras partes al menos, con relación al número legal de Concejales, estima que alguno de los objetos del gravamen a que se refiere el artículo anterior habían adquirido existencia en este término y que su exacción, a más de no ser onerosa para el Municipio, se amoldaría a la peculiar manera de ser de los contribuyentes, podrá utilizar los derechos o tasas correspondientes en unión de los anteriores.

Artículo 6.º Con carácter subsidiario de las exacciones anteriores y salvo las exenciones que resulten de la inexistencia en este término del objeto del gravamen, se utilizarán los siguientes impuestos municipales:

1.º Las contribuciones o impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado al Ayuntamiento, que son:

- Veinte por 100 de las cuotas para el Tesoro de la contribución urbana, industrial y de comercio.
- Impuesto íntegro sobre los carruajes de lujo.
- Impuesto sobre los Casinos y Circulos de recreo.

2.º Los siguientes recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado que, entre otros, autorizan las leyes:

a) Diferencia entre las atenciones de primera enseñanza en 1901 y el importe del 16 por 100 de recargo municipal sobre la contribución territorial.

b) Recargo municipal sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

c) Recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.

d) Recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B. c. d. del 2.º y por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros por la tarifa 3.ª de la misma contribución.

e) Recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos.

f) Recargo del 30 por 100 sobre el impuesto del Estado por consumo de electricidad.

3.º Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial ni de comercio.

4.º Arbitrio sobre los solares sin edificar.

5.º Arbitrio sobre los terrenos incultos.

6.º Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

7.º Arbitrio sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.

8.º Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas en los límites máximos que

establecen los párrafos segundo y cuarto del artículo 448 del Estatuto.

9.º Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor. Todas las imposiciones previstas en los números anteriores habrán de emplearse simultáneamente, siéndolo en su cuantía máxima el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre la contribución urbana e industrial, los recargos municipales previstos en los apartados a), c) y d) del número 2.º y los arbitrios de los números 3.º y 5.º Para pasar al repartimiento es requisito indispensable que los demás gravámenes hayan alcanzado, el que, menos, a los dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes.

10. Repartimiento general.

Artículo 7.º Salvo prueba en contrario, el hecho de resultar inexistente en este término municipal alguna o algunas de las imposiciones a que se refieren los apartados c), d) y e) del número 2.º, y las de los números 3.º, 5.º y 6.º del artículo anterior se estimará justificado con sólo que, por mayoría, así lo asegure el Ayuntamiento en el articulado o bases complementarias que ha de acompañarse a cada presupuesto, según el artículo 2.º del Reglamento de la Hacienda municipal. Este párrafo es aplicable a las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto.

Artículo 8.º Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente utilizará con carácter de imposición municipal las multas, el arbitrio sobre pompas fúnebres y la prestación personal; pero tanto éstas como los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos y el de los solares sin edificar no estarán sujetos al orden de prelación ni simultaneidad alguna entre sí ni respecto a los demás ingresos del presupuesto municipal.

Artículo 9.º El recargo municipal del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales y el arbitrio sobre inquilinatos sólo se utilizarán cuando así lo acuerde el Ayuntamiento pleno con el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, en sesión extraordinaria, y además sea ratificado el acuerdo mediante sistema de referéndum, con el voto favorable de la mayoría de los electores.

CAPITULO II

Sistema de cobranza o de recaudación.

Artículo 10. Con modificación expresa del apartado b) del artículo 457 y 552 del Estatuto municipal, y artículo 74 del Reglamento de 23 de Agosto último, el Ayuntamiento de los Santos de Maimona queda facultado, mediante la aprobación de esta Carta, para hacer efectivo por medio de arriendo, como hasta aquí, el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor. En lo demás quedarán subsistentes el apartado y artículos antes citados.

Artículo 11. El artículo 553 del Estatuto será íntegramente aplicable en este Municipio; pero para poderlo aplicar a los arbitrios sobre bebidas y carnes será requisito indispensable que lo acuerde el pleno del Ayunta-

sentó, con el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, y ello en sesión extraordinaria. En otro caso se harán efectivos por el sistema de arriendos.

Artículo 12. Los derechos y tasas de administración a que se refiere el concepto a) del artículo 363 del Estatuto, y todos cuyo objeto de imposición sea análogo, se harán efectivos mediante sello o timbre municipal, que expedirá mediante pago la Depósito municipal.

Artículo 13. El repartimiento general, el impuesto sobre carruajes de lujo, el arbitrio sobre circulación y todos aquellos tributos que de un modo directo y periódico se hacen efectivos mediante recibo y con la previa aprobación del documento cobrador correspondiente, se pondrá al cobro mediante sistema de recaudación unificada por factura, exigiéndose el importe de los intereses divididos en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según que el total de ellas no pase de tres pesetas, de tres a seis pesetas y mayores de seis pesetas, respectivamente.

Disposiciones finales.

1.º Como el máximo correspondiente al alcohol se viene utilizando, nada sobre él hay que objetar; pero lo correspondiente a las bebidas espirituosas no se utilizará hasta el año económico de 1926-27, ya que hasta entonces se tiene arrendada a ejecución del arbitrio con sujeción a cinco pesetas por hectolitro. También, y por las consecuencias jurídicas que tiene toda contratación, durante el próximo año económico de 1925-26 se utilizarán los servicios sobre pesas y medidas, sobre carnes y sobre puestos públicos, con arreglo a las condiciones que se tienen arrendadas para este año.

2.º En todo aquello que no resulte modificado por la presente Carta serán íntegramente aplicables al Ayuntamiento de los Santos de Maimona las disposiciones del Estatuto municipal y sus Reglamentos, tanto en lo relativo al orden de prelación de las exacciones municipales cuanto en el sistema de cobranza de aquellas exacciones.

3.º Esta Carta entrará en vigor una vez aprobada, con el próximo año económico 1925-26, y, por tanto, sus preceptos habrán de tenerse en cuenta al confeccionarse el presupuesto ordinario de éste y sucesivos años. Tendrá vigencia ilimitada, y sus preceptos sólo podrán ser derogados o reformados por otra Carta formada y aprobada con arreglo a los preceptos de los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal, 57 del Reglamento de 10 de Julio último, capítulo 6.º del de Hacienda municipal.

Aprobado por Su Majestad.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pons.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Fuendejalón, de la provincia de Zaragoza,

za, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PONS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Fuendejalón, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PONS

CARTA MUNICIPAL

Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Fuendejalón.—Carta municipal adoptada conforme al artículo

57 del Reglamento fecha 9 de Julio último, en relación con los artículos 142 y 149 del vigente Estatuto municipal, y que ha de regirse, en cuanto al orden económico, este Ayuntamiento.

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 330 y 339 a 345 del Estatuto municipal vigente, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependen del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales, que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y producto de la venta de aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los distintos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de la imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en dichas leyes, excepto en lo relativo a medios de recaudación, siendo potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar sus presupuestos, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado sea conveniente establecer por no bastar para cubrir los gastos que se propongan los recursos que se enumeran en el apartado anterior, no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes y sin que tengan obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y forma que autoriza el Estatuto municipal.

Artículo 4.º Podrá asimismo el Ayuntamiento utilizar el arbitrio de pesas y medidas aun después de pasado el plazo que autoriza o establece la disposición transitoria 16.º del Es-

statuto municipal, sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en el Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos y las cuotas que según el Estatuto u otra disposición haya de hacer efectivas el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él, pudiendo en este caso la Administración hacer ciertos particulares voluntarios u obligatorios para la cobranza con los habitantes del Municipio, y podrá acreditar, en lugar de la Administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realicen mediante repartimiento.

Aprobado por Su Majestad.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Orcera, de la provincia de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de

Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta mun-

icipal del Ayuntamiento de Orcera, de la provincia de Jaén, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 359 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquier otra ley. Además, y como realidad económica que justifica las condiciones especiales de este vecindario, donde ya ha existido su exacción durante varios ejercicios, se crea para dotar esos mismos presupuestos el siguiente gravamen sobre las diferentes piezas de madera que sean conducidas por este término y se sitúan para la venta en los mercados del mismo:

CLASE DE MADERAS	UNIDADES DE ADEUDO — Equivalencia del sistema usual al métrico.	Precio medio de la unidad.	Gravamen por unidad.
		Pescetas.	Pescetas.
Sesmo	Vara lineal, 84 centímetros.....	0,50	0,02
Machina	Idem id., 84 idem.....	1,00	0,02
Rollizo	Idem id., 84 idem.....	0,60	0,01
Ivaral	Dos idem, 1,68 idem.....	0,75	0,01
Traviesa	Vara lineal, 84 idem.....	1,00	0,02
Cuartones y medios.....	Idem id., 84 idem.....	0,60	0,02
Alfanjías	Dos idem, 1,68 idem.....	0,50	0,01
Tablones mayores o menores.....	Cinco varas, 4,20 idem.....	3,75	0,03
Tablas de dos y media varas.....	Doce piezas, 12 piezas.....	8,00	0,15
Idem de tres varas.....	Diez idem, 10 idem.....	8,00	0,15
Tablas llamadas timas.....	Doce idem, 12 idem.....	33,75	0,10
Los demás palos y vigas de todas clases	Vara de tabla, 65,853.....	3,25	0,07

Este gravamen ha demostrado la experiencia que no perjudica el tráfico.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos inte-

grantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

b) El reconocimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando procedan, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los

Presupuestos del Estado, la región, las provincias o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

B) Todas las demás exacciones

Municipales que autoriza el mencionado Estatuto, o que autorice cualquier otra ley, subordinándola a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes. La exacción sobre maderas creada por esta Carta tendrá carácter subsidiario de las demás, y principal o preferente con relación al reparto de utilidades, debiendo sujetarla a los límites de imposición o gravamen que en ella se determina. En lo relativo a los métodos de recaudación, será potestativo en el Ayuntamiento determinar el que más convenga, estando facultado también para puntualizar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, por no bastar a cubrir los gastos que se propongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A); no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden de prelación entre estas exacciones, excepto en las del reparto de utilidades, que no llegará a girarse sin haber utilizado la que se crea por esta Carta sobre maderas. Tampoco tendrá que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones, antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal; especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y a las que le complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra C, y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores, con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar en lugar de la Administración el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pera.

EXPOSICION

SENOR: La legislación española en materia de incorporación de estudios y habilitación de títulos extranjeros ha marchado, desde la vigencia de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1837, por cauces de extraordinaria liberalidad.

Los preceptos que regulan tan importante cuestión tuvieron su base, indudablemente, en el deseo de abrir nuestras fronteras a aquellas manifestaciones de la ciencia y del saber que tienen carácter universal.

Pero para que tal razón tuviera total eficacia sería preciso que los demás países se hubieran inspirado en iguales o análogas normas y que, por consiguiente, los españoles hubieran encontrado reciprocidad de trato allí adonde acuden para llevar en una licita competencia los conocimientos adquiridos en nuestra Patria y los títulos obtenidos con arreglo a los planes oficiales de nuestros establecimientos de cultura.

Pero no ha sucedido así y este régimen de tolerancia y de amplitud no puede ser sostenido mientras los españoles no logren trato igual que al que nosotros otorgamos a los extranjeros.

No es, pues, este proyecto del Real decreto, ni podrá serlo, un valladar al libre ejercicio de sus profesiones por aquellos naturales de países que dan a nuestra enseñanza toda la importancia y el alcance que merece. Es simplemente un paréntesis abierto para que cese en el estado de cosas a todas luces injusto y que redundan en perjuicio de la intelectualidad española.

Aquellas Naciones que quieran contratar con nuestro país de un modo formal y expreso, dispuestas a acomodarse a las exigencias de la realidad, encontrarán siempre la mejor disposición en España; pero hasta que aquélla suceda, es indispensable dejar en suspenso toda disposición que nos coloque en un plano de inferioridad que no merecemos y que rechaza la conciencia nacional.

Sólo pueden ser excepción de la regla los países que otorgaron Tratados antes de ahora y que los conserven en vigor, o los amparados por disposiciones especiales hermanas de otras que en las respectivas legislaciones tienen la debida eficacia y sólo en condiciones especialísimas las que demande el imperio de la realidad, ya que en otro caso se olvidarían problemas y circuns-

tancias que deben siempre pesar en el ánimo del legislador.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1925

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los extranjeros o españoles con títulos académicos extranjeros puedan ejercer en España su profesión en los casos en que las disposiciones vigentes exigen la posesión del título facultativo correspondiente, será indispensable obtener previamente el título español, que se expedirá una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1.º Haber obtenido nacionalización española.

Se exceptúan de estos requisitos:

A) Los naturales de países de lengua española en que, por Tratados de reciprocidad, así esté acordado o se acuerde.

B) Los extranjeros de aquellos países en que no se exija aquella condición a los españoles.

2.º Aprobar en examen todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad Central o en la Escuela Especial correspondiente, en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles.

Artículo 2.º Los estudios cursados y los títulos obtenidos en el extranjero sólo tendrán validez en España en los casos siguientes:

1.º Los estudios cursados y los títulos obtenidos en la Universidad de Polonia por los colegiales españoles de S. Clemente, fundado por el Cardenal Carrillo de Albornoz. Dichos estudios se incorporarán en España previo informe del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan los estudios a que haya de referirse el título profesional. Los títulos serán habilitados uniéndose a los mismos la traducción oficial hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

2.º Los estudios hechos y los títulos obtenidos en países de habla es-

pañola en que por Tratados de reciprocidad así se haya establecido.

Artículo 3.º Los españoles que hubiesen realizado los estudios de una profesión en el extranjero y quisieran convalidar su título en España para ejercerla, habrán de sujetarse al ejercicio de reválida de la carrera, previa acreditación documental de que se hallan en posesión del título o certificado profesional que expida a sus naturales el Estado donde realizaron sus estudios para el ejercicio de la profesión. Dicha reválida se realizará públicamente en la Facultad correspondiente de la Universidad Central o en la Escuela especial que radique en la Corte, a cuyo fin se anunciará en el tablón de edictos de estos Centros con ocho días de anticipación.

Artículo 4.º Respecto a los estudios cursados y a los títulos obtenidos en los países de habla española por naturales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas o por españoles, se estará a lo que se estatuya en los respectivos Tratados.

Artículo 5.º Se exceptúa de las reglas señaladas en este Decreto a los extranjeros que tengan concedida validez de los estudios o se hallasen establecidos legalmente en España con anterioridad a la publicación de este Real decreto, con arreglo a las disposiciones que han venido rigiendo en la materia hasta el día. Las autorizaciones de carácter temporal se entenderán caducadas al terminar el plazo para que fueron concedidas.

Artículo 6.º Los extranjeros podrán obtener habilitaciones temporales para ejercer su profesión siempre que acrediten justa causa. Para estas autorizaciones no se expedirá título alguno, y en la Real orden de concesión se consignará el plazo de habilitación, que no podrá exceder de quince días, y el caso concreto para el cual se otorga.

Estas autorizaciones habrán de ser solicitadas por el Claustro del Centro docente en el que hayan de utilizarse los servicios del propuesto, o en el caso de Médicos y Odontólogos, por la persona que necesite de su asistencia. Dichas autorizaciones se tramitarán en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que se presente la instancia con los documentos justificativos, pudiendo la resolución ser afirmativa o negativa atendiendo a las razones que se aleguen.

En ningún caso podrá un mismo súbdito extranjero obtener más de tres habilitaciones temporales en el curso de un año; durante su permanencia en nuestro país se someterá, en lo con-

cerniente al ejercicio de su profesión, a las leyes vigentes, especialmente a lo que establezca la ley de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dictará para este caso las disposiciones oportunas.

Artículo 7.º Queda prohibido el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos, y quienes posean títulos o diplomas con denominaciones análogas, que puedan prestarse a confusión con aquéllos, deberán hacer constar en los casos en que hagan uso de él el Centro de enseñanza y país en que realizaron los estudios a que el título o diploma se refiere, el cual no facultará para ejercer la profesión en los casos en que se exige el título oficial español sino en la forma determinada por este Decreto.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles corregirán administrativamente las infracciones de este Decreto-ley aplicando las sanciones a que les autoriza el Estatuto provincial en caso de desobediencia, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal que corresponda por infracción del artículo 343 del Código penal vigente.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Fomento, Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda, respectivamente, en los casos que a cada uno corresponden, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los españoles que no hayan perdido su nacionalidad podrán incorporar en España los estudios cursados en el extranjero con anterioridad a este Decreto-ley siempre que, según informe previo del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan, sean iguales en extensión y tiempo a los cursados en España en profesiones liberales reglamentadas por el Estado español.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Las recompensas en tiempo de paz a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimi-

lados, cuando éstas consisten en cruces pensionadas, determina la ley de Bases para la organización del Ejército de 29 de Junio de 1918, que se otorgarán por una ley especial para cada caso, y resultando que el Capitán de Carabineros D. Juan Campos Gutiérrez ha sido propuesto para cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, informando favorablemente la concesión el Director general de dicho Instituto y el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda; no hallándose abiertas las Cortes y considerando que no es conveniente demorar el premio al que sobresale en el cumplimiento de su deber con utilidad para el servicio, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y teniendo en cuenta lo resuelto para casos análogos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al Capitán de Carabineros D. Juan Campos Gutiérrez la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a sus meritorios trabajos, tanto en la colaboración para el Reglamento de Alcoholes, dirección del curso de Oficiales de Carabineros para esta clase de servicio, como para descubrir fraudes importantísimos que redundan en bien de los intereses del Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Los créditos figurados en el actual presupuesto de gastos para el Ministerio de Marina fueron calculados a base de consignar en ellos los absolutamente indispensables para el año económico; pero las

Necesidades de la campaña de Marruecos, tan brillantemente iniciada por nuestro Ejército de mar y tierra, han hecho precisa la movilización de toda nuestra flota marítima y aéreo-marítima en una inhospitabilidad costa, donde a consecuencia de las violencias de las corrientes del Estrecho y por los frecuentes temporales que se sufren, explica un extraordinario desgaste del material naval, acrecentado por el fuego enemigo y por las inevitables colisiones de buques que se ven obligados a maniobrar, para mayor eficacia de la operación, muy cerca de la costa y en área reducidísima, con el primordial designio de llevar a feliz término, como va haciéndose, el desembarque de personal y material de guerra y el aprovisionamiento de las fuerzas desembarcadas.

Como además son asimismo ineludibles la intensificación de los trabajos de talleres y diques, el pago de energía eléctrica consumido en los mismos, los jornales eventuales de la Maestranza, que conviene conservar, por tratarse de personal especializado; la adquisición de elementos de trabajo y las incuestionables ventajas que ha de llevar consigo la terminación rapidísima de las carenas del crucero "Princesa de Asturias" y el buque porta-aviones "Dédalo", la realización de obras urgentes en el crucero "Cataluña" y la reparación de los caza-torpederos "Alsedo" y "Velasco" y del cañonero "Recalde" y de dos guardacostas, se hace preciso, si el esfuerzo ha de responder oportunamente al fin perseguido, el eludir trámites dilatorios y acudir sin pérdida de momento a la ampliación de determinados créditos presupuestos, aunque en la medida estrictamente indispensable, haciendo uso de las facultades excepcionales que confieren los Reales decretos de 15 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

En su consecuencia, el Presidente interino del Gobierno, que firma, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una ampliación de crédito de 6.100.000 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, sección 5.ª, "Ministerio de Marina", capítulo 13, "Gastos diversos.—Material", artículo 2.º, "Carenas, reparaciones y adquisición de elementos de trabajo", concepto 1.º, "Para carenas, reparaciones y demás obras, incluyendo la reparación de edificios, diques y gastos generales de los Arsenales, así como la adquisición de elementos de trabajo", con destino a las atenciones siguientes: 500.000 pesetas para terminar la carena del crucero "Princesa de Asturias"; 500.000 pesetas para reparación de los cazatorpederos "Alsedo" y "Velasco" y cañonero "Recalde" y de dos guardacostas; 600.000 pesetas para la carena del buque porta-aviones "Dédalo", con renovación de sus motores, y 4.500.000 pesetas para los gastos de entradas en dique, limpiezas y pintado de fondos que periódicamente han de efectuar todos los buques en lo que resta del actual ejercicio económico.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Emilio de Palacios y Fau,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de don Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.

Dado en Palacio a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio Fidalgo de Solís, y D. Manuel de Saralegui y Medina,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Jerónimo Rius y Salvá y D. Pedro Turull y Comadrán, respectivamente.

Dado en Palacio a diez y siete de

Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel García y García, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en Mi Decreto de 19 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Benito Salgues Alvarez, a D. Francisco García-Goyena y Alzugaray, excedente forzoso de la misma categoría, el cual continuará desempeñando, en comisión, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Segundo Fernández Argüelles, Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, de igual categoría, vacante por defunción de D. Ramón de las Cagigas y Larraz.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo

lo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 1.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Justiniano Fernández Campa, a D. Diego López Moya, Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 2.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Segundo Fernández Argüelles, a D. Enrique Lassala e Izquierdo, Presidente también de la territorial de Palma de Mallorca.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Diego López Moya, a don Eduardo de León y Ramos, Presidente de la territorial de Valencia.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Antonio de Lara y Derqui, Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Palma de Mallorca, vacante por promoción de D. Enrique Lassala.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por promoción de D. Eduardo de León y Ramos, a D. Francisco Barrios Alvarez, Magistrado de la territorial de Madrid.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Antonio de Lara y Derqui, a don Julio Lassala e Izquierdo, Presidente de la provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Madrid, vacante por nombra-

miento para otro cargo de D. Francisco Barrios.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Isidoro Coloma y Quevedo, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Julio Lassala.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Angel de Aldecoa y Jiménez, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por haber sido igualmente nombrado para otro cargo D. Isidoro Coloma.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel de Aldecoa, a D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Magistrado de la de Palma, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Zoilo Rodríguez, a D. Eusebio Font y Folch, Presidente de la provincial de Castellón, que ocupa el número 1 en el escalamón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julio Jiménez González en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de abusos deshonestos:

Considerando que las partes agraviadas han otorgado su perdón, así como los buenos antecedentes del penado y su intachable conducta y muestras de arrepentimiento en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el parecer de la Sala sentenciadora y en armonía con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Julio Jiménez González y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división D. Pedro Bazán Esteban pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 19 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Rafael Pérez Herrera,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 17 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Pedro Bazán Esteban.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Rafael Pérez Herrera.

Nació el día 15 de Diciembre de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar en 23 de Septiembre de 1885, pasando en Julio de 1889 a la de aplicación de Caballería, siendo promovido al empleo personal de Alférez-alumno de dicha Arma el 9 de Julio de 1890, y al de segundo Teniente de Caballería, por haber terminado el plan general de enseñanza, el 1.º de Abril de 1891. Ascendió a primer Teniente en Marzo de 1894; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Septiembre de 1907; a Teniente coronel, en Diciembre de 1911; a Coronel, en Enero de 1917, y a General de brigada, en Abril de 1921.

Sirvió de subalterno en el Regimiento Cazadores de Sesma y permaneció desde Septiembre de 1891 hasta fin de Junio del año siguiente, como alumno, en la Escuela de Equitación Militar; en Cuba, y en operaciones de campaña, en los Regimientos de Hernán Cortés y Pizarro; de Capitán, en el expedicionario de Lanceros de Sagunto y en el 7.º Tercio de guerrillas, y en la Península, en el segundo Depósito de Caballos sementales, Regimiento Lanceros de Villavieja, tercer Establecimiento de Remonta y Regimiento Cazadores de Alcántara; de Comandante, en el Regimiento Cazadores de Sesma, en el primer Establecimiento de Remonta, del que estuvo encargado accidentalmente desde el 28 de Noviembre hasta el 17 de Diciembre de 1909, de Ayudante de campo del General de

la segunda brigada de la segunda división D. Joaquín Carrasco, y en Melilla, en operaciones de campaña en los Regimientos Cazadores de María Cristina y Taxdir; de Teniente coronel, en el Regimiento de Taxdir últimamente citado, de cuyo mando se hizo cargo, accidentalmente, en diferentes ocasiones, prosiguiendo en operaciones de campaña y habiendo mandado columna en varias ocasiones; y de Coronel ejerció los mandos del primer Depósito de caballos sementales y del Regimiento Cazadores de Alcántara, en Melilla.

De General de brigada ha ejercido los mandos de la tercera brigada de la tercera división de Caballería, y asistió en Julio de 1921 a la campaña logística desarrollada por la división a que pertenecía, y posteriormente el de la tercera brigada de la primera división de Caballería y el anexo de Gobernador militar de Córdoba y su provincia, así como el de Gobernador civil de la misma, desde el 23 de Septiembre de 1923 hasta el 27 de Agosto de 1924. Desde el citado mes de Agosto viene mandando la tercera brigada de Caballería y desempeñando el anexo de Gobernador militar de la repetida plaza de Córdoba y su provincia.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Cuba de subalterno y Capitán; y en la de Africa, de Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por el combate sostenido en el potrero Armonía el 26 de Julio de 1895.

Empleo de Capitán por los combates sostenidos en Tirado o Caimana o ingenio Guacamayo el 19 de Enero de 1896.

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, cuatro de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en Paso Real de San Diego el 1.º de Febrero de 1896, y en el ingenio Saratoga el 8 de Marzo siguiente, acción en la Empresa el 11 de Enero y operaciones llevadas a cabo en Managuaco, Ciego Caballo y La Palma, los días 27 y 28 de Mayo de 1897, y las practicadas en la provincia de Matanzas durante el mes de Agosto siguiente.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert, desde el 24 de Agosto al 10 de Septiembre de 1911.

Empleo de Teniente coronel por los combates sostenidos en territorio de Beni-bu-Gafar, desde el 22 al 27 de Diciembre de 1911.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los hechos de armas realizados el 23 de Junio de 1914 y los llevados a cabo en Iss-Usaga, Draá y Yarsan los días 29 de Junio, 3 y 5 de Julio de 1915.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar por los servicios prestados y méritos contraídos en ope-

raciones realizadas en el territorio de Melilla a partir de 30 de Junio de 1918 y con anterioridad a 4 de Febrero de 1920, así como en el período comprendido entre esta última fecha y la de 31 de Octubre siguiente.

Medallas de Cuba con dos pasadores; de Melilla, con los del Kert, Beni-bu-Gafar y Beni-bu-Yahi, y el del Rif, con el de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los sitios de Zaragoza y Gerona, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, batalla de Chielana y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta cerca de cuarenta años de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cerca de cinco meses en el empleo de General de brigada, y hace el número dos en la escala de su clase.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José de Carranza Garrido, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 1 de la escala de su clase, D. Pablo Rodríguez García, que cuenta con la efectividad de 12 de Diciembre de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 17 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Rafael Pérez Herrera.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Pablo Rodríguez García.

Nació el día 25 de Septiembre de 1872. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 30 de Agosto de 1888, siendo promovido al empleo de Alférez alumno de Caballería en Julio de 1891, y al de segundo Teniente de dicha Arma en Marzo de 1892. Ascendió a primer

Teniente en Agosto de 1894; a Capitán, en igual mes de 1896; a Comandante, en Noviembre de 1909; a Teniente coronel, en Diciembre de 1916, y a Coronel, en Diciembre de 1918.

Sirvió de Subalerno en los Regimientos Dragones de Santiago, Lanceros de Farnesio y nuevamente en el de Dragones de Santiago, en el escuadrón Cazadores de Melilla y, en Cuba, en el Regimiento de Pizarro, con el que asistió a operaciones de campaña; de Capitán, en el anterior Regimiento y en el de Hernán Cortés, con los que prosiguió en operaciones, y en la Península, en el Regimiento Lanceros de Borbón, en la Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar, Comisiones liquidadoras de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar; en el Regimiento Dragones de Santiago, con el que asistió en 1904, y formando parte del bando Norte, a las maniobras de Caballería realizadas en Alfamen, habiendo merecido se le dieran las gracias de Real orden, y en el Regimiento Cazadores de Treviño; de Comandante, en el escuadrón Cazadores de Menorca, cuyo mando desempeñó interinamente en varias ocasiones; en el Regimiento Cazadores de Treviño, en Ceuca, de Juez permanente de causas de la Comandancia general, y en Melilla, en el Regimiento Cazadores de Alcántara, con el que asistió a operaciones de campaña; y de Teniente coronel, en dicha plaza y en la de Larache, en el Regimiento Cazadores de Tardir, de cuyo mando estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones y asistió también a operaciones de campaña por el territorio de la última plaza citada.

De Coronel ha ejercido el mando del primer Depósito de caballos sementales, el cargo de Inspector Jefe de la segunda zona pecuaria, y desde Febrero de 1920 viene mandando el Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia.

Dirigió e inspeccionó las escuelas prácticas efectuadas por el Regimiento en los años 1920 al 1924; asistió: en 1920, a la campaña logística desarrollada por la División a que pertenecía; en Mayo de 1921, en Valladolid, al acto de dar posesión del mando de su Regimiento a S. M. la Reina, del que es Coronel honorario; en igual mes del año siguiente y con motivo de tomar Nuestra Augusta Soberana, como Coronel honorario, el mando del Regimiento en Valencia, fué revistado éste por SS. MM., siendo felicitado entusiastamente al frente de la fuerza por S. M. el Rey por el brillante estado en que se encontraba, y en 1924 asistió a los cursos de Información, de Gimnasia y para el mando de los Coronels próximos al ascenso.

Durante la estancia de SS. MM. los Reyes de Italia en Valencia, en Junio de 1924, prestó servicio a las inmediaciones de dichos Augustos Soberanos; y en distintas ocasiones se ha encargado, accidentalmente, del mando de la Brigada a que pertenece. Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalerno y Capitán, y en la de Africa, territorios de Melilla y Larache, de Comandante y Teniente coronel, habiendo alcanzado

por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el establecimiento de la comunicación heliográfica entre Pinar del Río y la Colonia, el 26 de Marzo de 1896, y combates habidos en Ceja de la Herradura (Pinar del Río) el 21 de Mayo siguiente, y en las Lomas de Tanamo el 7 de Agosto de dicho año.

Empleo de Capitán, por los combates en Loma Insunsa, La Pita y Bijacás (Habana), los días 15, 21 y 25 de Agosto de 1896.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en el Plátano, el 7 de Diciembre de 1896, y por las operaciones desarrolladas durante el mes de Septiembre de 1897 (Puerto Príncipe).

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Melilla desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916.

Medallas de la campaña de Cuba, con dos pasadores, y de Marruecos, con el de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Gerona.

Comendador de la Orden del Cristo de Portugal.

Encomienda de la Corona de Italia.
Es Gentilhombre de Cámara, con ejercicio.

Cuenta más de treinta y siete años de efectivos servicios, de ellos treinta y cuatro años y dos meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vista la propuesta correspondiente al segundo trimestre del año actual, formulada por la Comisión provincial de Libertad condicional e informada por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de un recluso sentenciado por Tribunal del fuero de Guerra, que se halla en Establecimiento común en el cuarto período penitenciario y heva extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede la libertad condicional al penado de la Prisión central de Burgos Pablo Zamora Ferrando.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914

y en el 2.º de Mi Decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue dicho recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Fábrica de armas de Oviedo, y como caso comprendido en los apartados 6.º y 7.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en la excepción que preceptúa la base 6.ª de la ley de Ordenamiento y nacionalización de Industrias de 22 de Julio de 1918, se realice por administración la construcción y reforma de los talleres, dependencias y almacenes de la misma, con arreglo a la Memoria y planos que ha presentado; siendo cargo las 2.079.781,60 pesetas, a que asciende el presupuesto, a las 50.000 pesetas que aproximadamente contará el fondo propio del Establecimiento, después de terminar los probaderos que se construyen con cargo al mismo fondo, y el resto, al producto de las ventas que se realicen por dicha fábrica del material sin aplicación y que ha de emplearse en su fomento, según lo dispuesto en el Decreto de 12 de Noviembre de 1923.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de ocho

estaciones radiotelegráficas A. D. 6, con dispositivo de socorro y dos sin él; cinco estaciones A. D. 2 y 15 instalaciones para estación A. D. 2, siendo cargo su importe, de pesetas 248.500, al capítulo 13, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Adolfo Monseñat y Durán, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 27 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo. Al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El cumplimiento de los preceptos consignados en el Estatuto municipal y en el correspondiente Reglamento de Hacienda, relacionados con la tramitación y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, ha originado diversas consultas, formuladas por las Corporaciones y Autoridades, que han ido resolviéndose en varias disposiciones complementarias y aclarato-

rias de los expresados preceptos. Mas comoquiera que ni en éstos, ni en las aludidas disposiciones posteriores, se han determinado de un modo claro y preciso a quién corresponde en la actualidad la aprobación definitiva de las cuentas municipales de los años 1893-94 a 1922-23, inclusive, que excedan de 100.000 pesetas, cuya aprobación correspondía antes al Tribunal de Cuentas, y es éste uno de los extremos acerca de los cuales se han producido repetidas consultas, se ha estimado necesario dictar una nueva disposición que, con carácter general, determine la competencia para otorgar dicha aprobación, a cuyo fin, se reclamó el oportuno informe del Tribunal Supremo de Hacienda pública, que lo ha emitido en el sentido de ser asunto de su competencia.

En su virtud y de conformidad con lo expuesto en el indicado informe, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la aprobación de las referidas cuentas municipales corresponde otorgarla al Tribunal Supremo de Hacienda pública, al cual deberán por consiguiente elevarse directamente las que se hallen pendientes de dicha aprobación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada a la Dirección general de Aduanas por D. Baldomero Fernández de la Vega y D. Benito Cordón y García, vecinos de Jerez de la Frontera, solicitando autorización para la fabricación y venta de un sustitutivo del café, constituido sólo por trigo tostado y molido:

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en la disposición 1.ª del artículo 1.º del vigente Reglamento de 2 de Agosto de 1923 para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molido y de las demás substancias con que se imita el café y el te, se publicó en la GACETA DE MADRID del 19 de Octubre de 1924 copia de dicha instancia para que, en el término de un mes, hicieran observaciones cuantos lo estimasen conveniente, habiéndose presentado por D. José Quintana, fabricante de achicoria es-

tablecido en Vargas (Santander), un escrito razonado oponiéndose a lo solicitado:

Resultando que en cumplimiento de la disposición 2.ª del artículo 1.º del citado Reglamento, la Real Academia Nacional de Medicina emitió, con fecha 11 de Marzo próximo pasado, dictamen, manifestando: 1.º Que el trigo tostado no tiene semejanza alguna con el verdadero café y que en nada se parece a éste desde los puntos de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso; 2.º Que en los prospectos, anuncios y en los marbetes que se fijan en los envases de este producto debe prohibirse el empleo de la palabra *café*, con o sin el aditamento de otras que induzcan a error acerca de su verdadera naturaleza, por lo que tampoco debe consignarse que es sustitutivo o sucedáneo del café, puesto que su composición inmediata es muy diferente de la de éste; 3.º Que en el caso de autorizarse la venta de trigo tostado y molido, por ser inocuo, debe efectuarse de igual manera y con las mismas formalidades que están actualmente prescritas por las disposiciones legales vigentes para la cebada tostada y otros productos similares:

Resultando que en cumplimiento también de dicha última disposición, el Real Consejo de Sanidad emitió dictamen, haciendo constar: Que no procede autorizar la venta de trigo tostado como sustitutivo del café, por no reunir ninguna de las propiedades del mismo:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Reglamento del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molido y de los demás sucedáneos del café y del te de 2 de Agosto de 1923:

Considerando que, según los dictámenes de las citadas Reales Corporaciones, el trigo tostado y molido no es superior, desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, a la achicoria, remolacha y cebada tostadas, y, por lo tanto, ninguna ventaja se obtendría en tales sentidos con la elaboración y consumo de aquél:

Considerando también que, según los referidos dictámenes, el trigo tostado no puede conceptuarse como un sucedáneo o sustitutivo del café o del te, por no reunir ninguna de las condiciones fisiológicas ni terapéuticas de éstos, por lo que no es conveniente admitir el trigo tostado como tal sucedáneo, ni autorizar su elaboración y venta, pues fácilmente y hasta contra la voluntad del fabricante se prestaría a adulterar el café tostado

y molido, con engaño para los consumidores y lesión para los intereses del Tesoro; y

Considerando que, prohibida la importación del trigo extranjero y habida cuenta del precio que alcanza en el mercado y la necesidad de atender al problema de las subsistencias, cuyo encarecimiento es preciso evitar, no sería prudente favorecer su empleo en otros fines que los de la alimentación y la siembra,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que se deniegue lo solicitado por D. Baldomero Fernández de la Vega y D. Benito Cordón y García, de Jerez de la Frontera, no permitiéndose la elaboración de trigo tostado y molido; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

P. A.,

ADOLFO VALLESPINOSA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Habiendo regresado a esta Corte don Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe superior de los Registros y del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección, para lo que fué encargado por Real orden de 3 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCÍA-GOYENA

Señor D. Rafael Atard y González.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una

plaza de Portero en la Aduana de Sevilla, por jubilación de Juan Macías, que la desempeñaba como Portero segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, Portero tercero por traslación, a su instancia, a Juan Manuel Castro Bergallo, que lo es de la Inspección regional de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Irún, por falta de presentación de Juan Monteserín, Portero quinto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, Portero segundo por traslación, a su instancia, a Angel Martín Prieto, que lo es de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Sevilla, por jubilación de Martín Redondo, que la desempeñaba como Portero segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, Portero cuarto por traslación, a su instancia, a José Barrera Román, que lo es de la Delegación de Hacienda en Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero quinto en la Delega-

ción de Hacienda en la provincia de Lugo, por salida a otro destino de Antonio Juste, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Francisco Deus Troncoso, Portero quinto de la Delegación de Hacienda en La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. José Martínez Vidal, Auxiliar geómetra del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Palencia, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 9 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Eufemio Olmeda Ortega, Ingeniero agrónomo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Salamanca, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 12 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Vicente Melgar Villarejo, Ayudante del Catastro de Rústica en Córdoba, solicitando licencia por enfermedad, por un plazo de quince días,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle, con sueldo entero, los quince días de licencia que solicita, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 14 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Benito Villena Vizecaino, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Albacete, solicitando licencia como prórroga a la que por enfermo se encuentra disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días, con medio sueldo y otros quince sin sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga finalizará el día 7 del próximo Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Rodríguez Ramírez, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cáceres, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por dos meses, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo a D. José Ignacio de Alberti Gómez, Jefe de Negociado de tercera clase en este Ministerio, que empezará a contarse desde el 16 del actual, fecha de la instancia en que la solicitó.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos D. Crispulo Zorrilla Pérez, con destino en Frómista; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Palencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Fernando Cuartero Jarreta, con destino en Alagón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Enrique Pérez Germán, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Cortázar

de la Fuente, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de que se le sea concedido un mes de licencia por causa de enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero, durante un mes, y con residencia en Burgos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Pérez y Pérez, Portero quinto de este Ministerio, afecto a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Pérez y Pérez un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, disfrutando dicha licencia en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de la Presidencia del Gobierno.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las

tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
15.628	150.000	Madrid, Madrid, Cartagena.
11.161	70.000	Valencia, Cartagena, Cartagena.
33.318	40.000	Benafelj, San Feliú de Llobregat, Valencia.
26.559	15.000	Barcelona, Córdoba, Sevilla.
22.393	3.000	San Sebastián, Barcelona, Zaragoza.
30.194	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
47.042	3.000	Sabadell, Estepona, Barcelona.
48.951	3.000	Barcelona, Algeciras, Zaragoza.
6.571	3.000	Pamplona, Madrid, Ferrrol.
20.447	3.000	Murcia, Almería, Salamanca.
16.057	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
31.555	3.000	Barcelona, Linares, Sevilla.
31.619	3.000	Madrid, Málaga, Sevilla.
26.540	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
30.815	3.000	Nerva, Huelva, San Feliú de Llobregat.
33.358	3.000	Madrid, Línea de la Concepción, Madrid.
15.241	3.000	Madrid, Málaga, Madrid.
9.115	3.000	Barcelona, Línea de la Concepción, Salamanca.
19.937	3.000	Línea de la Concepción, Coruña, Bilbao.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Natividad Pareja Cuadrado, Francisca Alarcón García, Tomasa Ramón Pérez y Guadalupe Tomasa Monge Arroyo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Concepción Severiana Luisa, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1925. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE OCTUBRE DE 1925.

Ha de constar de seis series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

1 de	100.000
1 de	60.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	20.000
15 de 1.500.....	22.500
505 de 300.....	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
Ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 514 íd. íd., para los del premio tercero	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentien-

de que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Septiembre de 1925.
El Director general, Arturo Forcat.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA DE MADRID del día 17 del actual, en la página 1593, en la relación de obras de conservación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar por las Jefaturas de Obras públicas durante el corriente ejercicio de 1925-26, hay los siguientes errores a rectificar:

En la tercera anualidad de la carretera de Hellín a Elche de la Sierra (Albacete), dice "10.013,19", y debe decir "10.013,18".

En la misma anualidad de la carretera de Casas Ibáñez a Requena (Albacete), dice "11.736,64", y debe decir "11.736,62".

En el total de la tercera anualidad, también de Albacete, dice "100.804,66", y debe decir "100.804,56".

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.
El Director general, Faquinetto.

En la GACETA DE MADRID del día 18 del actual, página 1616, en la relación relativa a la distribución de un crédito a buena cuenta para reparación de carreteras, hay el siguiente error a rectificar:

En el crédito total correspondiente a la provincia de Granada, dice "533.143", y debe decir "532.143".

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.
El Director general, Faquinetto.